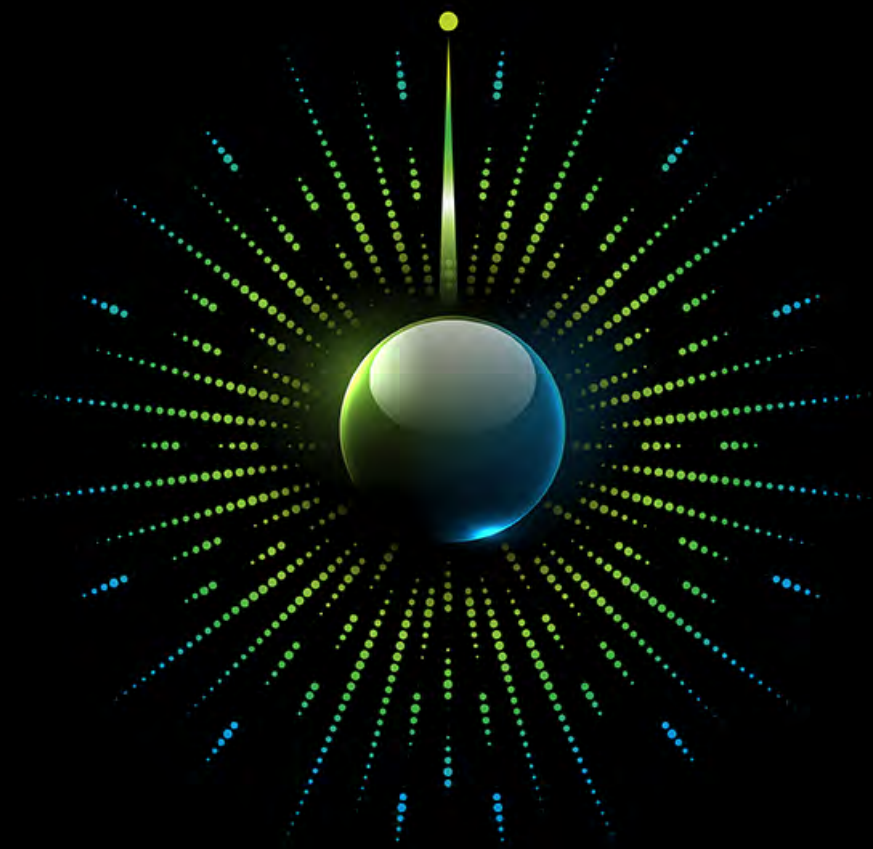


# Litigios Fiscales

BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 04

SEPTIEMBRE 7 DE 2022



**Deloitte.**

# 01

## Tribunal Fiscal

### **RESOLUCIÓN NO. 01607-Q-2021 (e. 04.08.2021): EN EL MARCO DE UN CONTRATO DE PRÉSTAMO ENTRE VINCULADAS, EL CONTRIBUYENTE NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A PRESENTAR ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y ESTADOS FINANCIEROS DE LA EMPRESA NO DOMICILIADA, AL SER DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR TERCEROS**

La SUNAT, durante la fiscalización del IR de ND 2016, entre otros, observó un contrato de préstamo celebrado con una empresa vinculada, solicitando el Estudio de Precios de Transferencia (EPT) del 2015 y 2016, así como los estados financieros (EEFF) del 2014, 2015 y 2016 de la empresa vinculada.

La SUNAT, durante la fiscalización del IR de ND 2016, entre otros, observó un contrato de préstamo celebrado con una empresa vinculada, solicitando el Estudio de Precios de Transferencia (EPT) del 2015 y 2016, así como los estados financieros (EEFF) del 2014, 2015 y 2016 de la empresa vinculada.

El contribuyente no proporcionó los EPT y EEFF de la empresa vinculada aduciendo, entre otros, que nunca tuvo en su poder dichos documentos, por lo que era imposible entregarlos.

Ante ello, la SUNAT informó que por no cumplir con presentar la totalidad de la información solicitada, se había suspendido el cómputo del plazo de la fiscalización en virtud del inc. d), núm. 6, art. 62-A del CT, debido a que (i) la compañía al ser accionista de la empresa vinculada tiene derecho a acceder a la documentación requerida y (ii) es razonable contar con acceso a la misma a fin de controlar su inversión.

El contribuyente presentó recurso de queja ante el Tribunal Fiscal señalando que consideraba indebido la suspensión del cómputo del plazo de prescripción toda vez que:

01. La causal de suspensión prevista en el inc. d), núm. 6, art. 62-A del CT debe surtir efectos cuando el incumplimiento por parte del contribuyente sea de información que se encuentre obligado a tener, elaborar o resguardar.
02. El legislador no ha establecido que las empresas no domiciliadas tengan la obligación de elaborar y/o presentar ETPT y EEFF, por lo que tampoco es posible exigir al contribuyente el resguardo de tales documentos y su posterior presentación en el marco de un procedimiento de fiscalización.

## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 04. Septiembre 7 de 2022

03. La LIR establece que la obligación de contar y/o presentar los EEFF y cualquier otra documentación de carácter contable únicamente puede recaer en los contribuyentes domiciliados, en tanto estos pueden ser generadores de rentas de tercera categoría.
04. La RS No. 175-2013 - SUNAT precisó que la obligación de contar con tales documentos únicamente recae sobre sujetos domiciliados.
05. La RTF No. 04320-4-2019 reiteró que los contribuyentes no se encuentran obligados a elaborar documentación que deba ser emitida por terceros, no correspondiendo presentar documentación cuya elaboración les corresponde a estos.

En ese sentido, concluye que no existe norma alguna que disponga que el contribuyente se encuentra obligado a tener o almacenar los ETPT y EEFF de la empresa vinculada no domiciliada, siendo esta última una persona jurídica distinta a ella.

El Tribunal Fiscal le da la razón al contribuyente sosteniendo que:

01. Si bien la SUNAT goza de facultad discrecional de fiscalización, esta no es irrestricta, sino que debe ejercerse atendiendo a la decisión más conveniente al interés público y al principio de razonabilidad.
02. A pesar de que el contribuyente tenga la calidad de agente de retención, esto no significa que se encuentra obligada a proporcionar documentación que ha sido elaborada por un tercero, más si la SUNAT no ha acreditado que dicha documentación fue puesta a disposición con ocasión del contrato de préstamo.
03. No se puede asumir que por la calidad de accionista esta información hubiera sido remitida al contribuyente, ni que esta pudiera exigirla con ocasión de la operación del préstamo.

04. La SUNAT no ha mantenido debida proporción entre la afectación de los intereses del contribuyente (no estar obligada a presentar información y documentación elaborada por un tercero) y los fines públicos que se debían tutelar (verificar la correcta determinación de la obligación tributaria sobre la base de las retenciones efectuadas a no domiciliados), por lo que se ha vulnerado el principio de razonabilidad.

En este sentido, el Tribunal Fiscal declaró fundada la queja concluyendo que no ha surtido efecto la suspensión del plazo del procedimiento de fiscalización definitiva, debido a que la presentación de los EEFF y ETPT no se encuentra entre las obligaciones del contribuyente, así como son de periodos distintos (2014 y 2015) al que es objeto de fiscalización (2016).

## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 04. Septiembre 7 de 2022

### **RTF NO. 02147-4-2021 (e. 19.01.2021): CRITERIO DEL TRIBUNAL FISCAL RESPECTO A LA PRESUNCIÓN LEGAL DE LA UTILIZACIÓN ECONÓMICA SOBRE LOS SERVICIOS DIGITALES, EN VIRTUD DEL NUMERAL 1 DEL TERCER PÁRRAFO DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 4-A DE LA RLIR**

SUNAT emitió una RD en la que cuestiona la base imponible declarada del IR de no domiciliados, por la supuesta no aplicación de la tasa de retención del 30 % a los servicios digitales, contraviniendo el inciso i) del art. 9 de la LIR y el inciso b) del art. 4-A de la RLIR.

El caso llegó al Tribunal Fiscal y este concluyó que el nro.1, tercer párrafo, inc. b), art. 4-A de la RLIR no distingue si el servicio digital tiene que ser útil para el desarrollo de actividades económicas en el país o en el extranjero, ni ha precisado que aquellas solo estén vinculadas con la generación

de renta de fuente peruana o extranjera; configurándose la utilización económica en ambos casos.

Por lo tanto, a pesar de que el servicio haya servido para operaciones netamente realizadas en el extranjero por una de sus sucursales no domiciliadas en el país, el TF considera que el contribuyente sigue siendo el usuario de dichos servicios que si ostenta la calidad de domiciliado, dado que los servicios han servido para el desarrollo de sus actividades económicas; por lo que confirmó la resolución impugnada.

#### **Glosario de términos Deloitte:**

|               |   |
|---------------|---|
| <b>SUNAT:</b> | Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria |
| <b>TF:</b>    | Tribunal Fiscal   |
| <b>CT:</b>    | Código Tributario   |
| <b>LIR:</b>   | Ley del Impuesto a la Renta   |
| <b>ND:</b>    | No Domiciliados   |
| <b>IR:</b>    | Impuesto a la Renta   |
| <b>RD:</b>    | Resolución de Determinación   |
| <b>RLIR:</b>  | Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta                        |
| <b>RS:</b>    | Resolución de Superintendencia                                      |

## Contacto

### **Myriam Córdova**

Socia de Impuestos y Servicios Legales,

Business Tax y Tax Controversy

Tel: +54 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

[mcordova@deloitte.com](mailto:mcordova@deloitte.com)

[www.deloitte.com/pe](http://www.deloitte.com/pe)



Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte [www.deloitte.com](http://www.deloitte.com) para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 345,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.

© 2022 Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.